

CONSTANCIA: Paso a despacho de la señora Juez el anterior proceso, con el fin de reprogramar fecha de diligencia. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2020.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA.



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1436

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BEATRIZ CONSTANZA POLO YEPES

DEMANDADA: LUZ DARY LORZA MORENO

RADICADO: 2017-00748

Revisado el expediente, se tiene que se había fijado fecha a fin de llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G. del P., el día 25 de agosto de 2020 a las 10:00 A.M, para tal efecto se autorizó el ingreso a la sede judicial al apoderado de la parte demandante y su representada quienes manifestaron telefónicamente no contar con los médicos tecnológicos para su realización - Decreto 806 de 2020 parágrafo artículo 1°-.

No obstante, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11622 del 21 de agosto de 2020, prorrogó hasta el 31 de agosto del año en curso la medida temporal de restricción de acceso a sedes, por lo que hasta esa fecha ningún servidor judicial ni usuario del servicio público de administración de justicia podrá ingresar a las instalaciones judiciales, por ello, la audiencia programada no puede llevarse a cabo.

Por lo anterior, se torna imperioso la reprogramación de la audiencia en cita. En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- REPROGRAMAR para el día **11 DE SEPTIEMBRE DE 2020 a las 10:00 a.m.,** a fin de llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

2.- LUGAR DE LA AUDIENCIA.

La diligencia se realizará de forma Virtual conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y los Acuerdos CSJAA2043 y PCSJA20- 11581 de junio de 2020 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se **REQUIERE** a la parte solicitante que en el término de tres (03) días informe a este despacho la dirección de sus correos electrónicos, así como las direcciones electrónicas de la parte citada a absolver el interrogatorio, con el fin de remitirles el link, la invitación y las instrucciones para acceder a la diligencia.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 80 de hoy 25/08/2020 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CALI –VALLE
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

SENTENCIA N°. 146

Rad: 760014003015-2018-00490-00

Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Agotado el trámite de la instancia y ante la ausencia de oposición de la parte demandada, quien no contestó la demanda ni formuló excepciones, conforme a lo dispuesto en el art. 384 No 3 del CGP, se procede a dictar sentencia.

ANTECEDENTES

1.- El 18 de Mayo de 2018 la Sociedad Continental de Bienes S.A., a través de apoderado judicial promovió demanda de restitución de inmueble arrendado –vivienda urbana- contra la señora Ana María Sandoval Valencia, para que se declare la terminación del contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la Carrera 37 No. 4-51 Apto 303 Bloque A Edificio Cataluña, por mora en el pago del canon de arrendamiento, por ello, solicita se ordene la restitución del inmueble y se condene en costas de la instancia a la parte demandada.

Como fundamento de sus pretensiones manifiesta que la Sociedad Continental de Bienes S.A., como arrendadora celebró mediante documento privado de fecha 29 de abril de 2016, un contrato de arrendamiento con la demandada ANA MARIA SANDOVAL VALENCIA, como arrendataria sobre la vivienda ubicada en la Carrera 37 No. 4-51 Apto 303 Bloque A Edificio Cataluña, de la actual nomenclatura urbana de Cali, refiere que el contrato se celebró por el término de doce (12) meses, contado a partir del 01 de Mayo de 2016, y que la arrendataria se obligó a pagar por el arrendamiento como canon mensual la suma de \$761.000, más \$539.000 por las cuotas de administración, pagos que deberían efectuarse anticipadamente dentro de los 5 primeros días de cada mensualidad. Señala que el contrato de arrendamiento se renovó automáticamente por el tiempo igual al inicialmente pactado aumentando el canon en la suma de \$837.673 y la cuota de administración a la suma de \$577.000.

La parte actora fincó el incumplimiento de la demandada en la falta del pago de los cánones de arrendamiento – abril y mayo de 2018 por valor de \$1 correspondiente al saldo del mes de abril y la suma de \$1.381.758 mes mayo de 2018-, clausula penal - \$2.513.019- y gastos administrativos -\$305.000-.

2.- La demanda fue admitida por auto No. 1629 del 30 de Mayo de 2018, disponiendo la notificación de la parte demandada, la cual se el día 31 de enero de 2020 –fl.39- indicando que *“En la dirección indicada por el remitente recibido con sello de Edificio Cataluña... el destinatario Si Reside”*, por AVISO, quedando notificada el 03 de febrero del 2020 y corriéndole el termino para retirar traslados el 4, 5, y 6 de febrero y contestar la demanda desde el 7 al 24 de febrero de 2020, -teniendo en cuenta que el 12 y 21 de febrero no corrieron términos judiciales-, sin evidenciar oposición alguna, por ello en los términos de que trata el # 3 del art. 384 del CGP es dable proferir sentencia, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- Observados los presupuestos jurídico-procesales para la correcta conformación del litigio esto es, demanda en forma, capacidad de las partes para obligarse y comparecer al proceso y competencia del juzgador para resolver de fondo la cuestión debatida, no se advierten causales de nulidad que puedan afectar la validez de lo actuado.

2.- Mediante el contrato de arrendamiento, una parte se obliga a conceder a otra, el uso y goce de una cosa, a cambio de un precio determinado, siendo por tanto un negocio bilateral, sinalagmático, conmutativo, oneroso, personal, que surge del acuerdo de voluntades, sin que se exija para su perfeccionamiento, del cumplimiento de requisitos especiales, diferentes a sus elementos esenciales como son: la determinación de las partes, la precisión del objeto del contrato y el precio acordado por el uso de la cosa contratada y en virtud del cual surgen para las partes la obligación de cumplir con sus compromisos contractuales, encontrándose como obligación principal del arrendador el entregar la cosa y del arrendatario, el pagar el precio del arrendamiento y demás servicios y expensas, en la forma y términos acordados en el contrato.

Ahora bien, la mora o falta de pago, definida como el retraso en el cumplimiento de la prestación por parte del deudor, contrario a derecho, por causa imputable a aquel, es un hecho negativo que tiene la calidad de indefinido y por tanto, basta que la parte demandante la invoque para que se le dé el trámite de rigor, correspondiendo al demandado desvirtuarla, acreditando el hecho positivo contrario, es decir, el pago efectivo de los cánones reputados como insolutos, pues en caso contrario, queda objetivamente establecida la causal que moviliza la acción del demandante.

3.- En el presente asunto, se aportó con la demanda la prueba idónea de la existencia del contrato de arrendamiento de inmueble para vivienda cuya terminación se pretende, el cual reúne los elementos de existencia y validez exigidos por la ley y el cual fue suscrito a favor de quien presentó la demanda de restitución pertinente.

A su vez, la parte demandada se notificó del auto admisorio de la demanda y dentro del término legal no se opuso a las pretensiones, por lo que no formuló argumentos

tendientes a desvirtuar el incumplimiento que se le imputa, correspondiendo dar aplicación a lo establecido en el art. 384 Numeral 3 del Código General del Proceso.

Así las cosas, satisfechas como se encuentran tales circunstancias procesales, esto es, con la demanda se acompañó prueba escrita del contrato de arrendamiento de vivienda urbana y dado que la parte demandada no se opuso válidamente bajo ninguna de las alternativas del ejercicio del derecho de contradicción que la ley contempla, se accederá a las pretensiones de la demanda ordenando entonces la terminación del contrato y la restitución de la vivienda urbana ubicada en la Carrera 37 No. 4-51 Apto 303 Bloque A Edificio Cataluña de Cali.

Por estas sencillas pero contundentes razones el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre CONTINENTAL DE BIENES SA. -BIENCO SA- en calidad de arrendador y ANA MARIA SANDOVAL VALENCIA como arrendataria, respecto al bien inmueble ubicado en la Carrera 37 No. 4-51 Apto 303 Bloque A Edificio Cataluña de Cali.

SEGUNDO: Ordenase a la parte demandada ANA MARIA SANDOVAL VALENCIA, la restitución de la vivienda urbana mencionada en forma real y material, debidamente desocupado y de manera voluntaria dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo, salvo que aquella ya se hubiere efectuado. Y en caso de incumplimiento en la entrega, se comisiona para tal fin a la Alcaldía de Cali, a quien se ordena librar despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: Condenar en costas a la demandada. Por secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$439.000.

CUARTO: Archivar las diligencias una vez agotados los ritos secretariales.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 80 de hoy 25/08/2020 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ - Secretaria

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez el anterior proceso, para fijar fecha para audiencia. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 21 de agosto de 2020.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA.



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL.

AUTO INTERLOCUTORIO No.1445

SANTIAGO DE CALI, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

DEMANDANTE: SANDRA BETTY GOMEZ

DEMANDADO: PATRICIA MENDEZ ARCE

RADICADO: 2018-00661-00

Teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada y que el término para que conteste la demanda se encuentra precluido, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Conforme lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA.

- Citar a las partes involucradas dentro del presente proceso Ejecutivo para que personalmente concurren junto con sus apoderados a la audiencia antes prevista, la cual se realizará **el 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020 a las 10 A.M.**
- Prevenir a los extremos en litigio que la inasistencia injustificada le acarree las sanciones contempladas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.
- Informar a las partes que en la fecha y hora señaladas se llevará a cabo la conciliación, el interrogatorio oficioso a las partes, el saneamiento del proceso, se fijará el objeto del litigio, la práctica de las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará la sentencia que en derecho corresponda.

3.- DECRETO DE PRUEBAS:

Parte Demandante:

- **Documental:**

Dese valor probatorio que la ley le otorga a los documentos allegados con la presente demanda.

Parte demandada:

- **Documental:**

Dese valor probatorio que la ley le otorga a los documentos allegados con la contestación a la demanda.

- **Interrogatorio de Parte:**

El Despacho se abstiene de DECRETAR el interrogatorio de la señora PATRICIA MEDEZ ARCE, como quiera que la parte no indicó el objeto de la prueba amen que la considera innecesaria teniendo en cuenta la contestación de la demanda en la que la parte pasiva se pronunció respecto de cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda.

- **Testimonios**

DECRETAR los testimonios de las siguientes personas JAMES ALBERTO RENGIFO, JOSE MANUEL ARANGO, JAIRO ALEJANDRO TORRES, GLADYS LUCUMI, JHON MARIO ALARCON QUINTERO para que declaren sobre los hechos de la demanda y su contestación. Hágase las citaciones del caso de conformidad con lo previsto en el artículo 217 del C.G del P.

4.- ADVERTENCIAS Y PREVENCIONES:

Advertir a las partes citadas para rendir declaración de conformidad con el art. 205 del C.G.P., que la no comparecencia de los citados a la audiencia, la renuncia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de la contestación de la misma, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte.

Advertir a las partes y a las personas citadas que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 del C.G.P., el Juez podrá ordenar careos de las partes entre si cuando adviertan contradicción.

5.- LUGAR DE LA AUDIENCIA.

La audiencia se realizará de forma Virtual conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y los Acuerdos CSJAA2043 y PCSJA20- 11581 de junio de 2020 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se REQUIERE a las partes que en el término de tres (03) días informen a este despacho la dirección de sus correos electrónicos, así como las direcciones electrónicas de los testigos, con el fin de remitirles el link, la invitación y las instrucciones para acceder a la diligencia.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 80 de hoy 25/08/2020 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

CONSTANCIA: Paso a despacho de la señora Juez el anterior proceso, con el fin de resolver solicitud de la parte actora. Sírvasse Proveer.
Santiago de Cali, 21 de agosto de 2020.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA.



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL.
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1437**

**Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Agosto de dos mil veinte (2020).
RAD. 2018-00837-00**

Revisada la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte actora, se encuentra que la misma es procedente, como quiera que a través de auto interlocutorio calendado el 19 de septiembre del año 2019, se requirió a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, con el fin de que verificará la anotación No. 2 del Certificado de Tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-16827, toda vez que en la anotación No 3 da cuenta de que tal patrimonio se encuentra cancelado.

Dadas así las cosas, se hace necesario requerir nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V), para que informen lo pertinente respecto de la anotación en cita y de ser el caso la inscripción de la cautela de embargo decretada por este despacho el 15 de agosto de 2018.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por segunda vez a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA - VALLE, a fin de que procedan a verificar la vigencia de la anotación No 2 -patrimonio de familia inembargable- respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria No **378- 16827**, y lo pertinente respecto de la orden de embargo y secuestro que fue impartida a través de auto del 15 de agosto de 2018 y comunicado a través de Oficio No. 3669 de la misma fecha. Ofíciense.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 80 de hoy 25/08/2020 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

Constancia secretarial: Santiago de Cali, Agosto 21 de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, con escrito contentivo del recurso de reposición en subsidio de apelación que fue interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto que decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, agosto veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1435
Radicación 76001-40-03-015-2018-00837-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA adelantado por LUZ ADRIANA VIDAL VELEZ contra JANUARIO GOMEZ GONZALEZ.

La providencia objeto de recurso es el auto interlocutorio No. 1325 calendado 10 de agosto de la presente anualidad, a través de la cual el Despacho resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1.- Pretende la apoderada judicial de la parte actora se revoque la decisión adoptada por el despacho al terminar el proceso por desistimiento tácito por no haber cumplido la carga impuesta de notificar al demandado, bajo el argumento de que se encuentra adelantando las actuaciones tendientes a lograr el embargo y secuestro del inmueble de propiedad del demandado, el cual fue decretado por el despacho y respecto del cual se requirió a la oficina de instrumentos públicos de Palmira con el fin de verificar la vigencia de la anotación No 2 que obra dentro del certificado de tradición del inmueble No 378-16827 de propiedad del demandado.

En el presente trámite no hay lugar a correr traslado del recurso de reposición como quiera que no se ha trabado la litis.

2.- El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso que se da cuando el interesado en él, no cumple con una carga procesal que le corresponde y está es de vital importancia para continuar con su trámite, o cuando se abandona el trámite. Es

entonces una herramienta para los jueces y las partes que pretende agilizar las actuaciones y descongestionar los despachos judiciales, y es también una sanción procesal a la parte que omite cumplir con su deber de impulsar el trámite cuando su colaboración es indispensable para ello, lo que significa que su esencia es punitiva por las consecuencias desfavorables que trae al incumplido, que entre otras secuelas, no podrá seguir debatiendo su reclamación en la actuación por la terminación de la misma.

El artículo 317 del Código General del Proceso, señala que:

*“(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

***Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación** y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costa.*

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)

De lo anterior se establece que son requisitos para la configuración de dicho desistimiento tácito los siguientes: *i)* La existencia de una carga procesal legal o acto de la parte que promovió el trámite; *ii)* Que el cumplimiento de la carga procesal o acto de la parte sea indispensable para proseguir el trámite; y *iii)* una orden específica del juez sobre la carga o actividad procesal que le corresponde realizar a la parte dentro del plazo determinado y que éste venza sin que así se proceda. Consagrando la norma una excepción para realizar dicho requerimiento y lo es cuando *iv)* se encuentre pendiente de consumir una cautela.

3.- En el caso objeto a estudio, se observa que le asiste razón a la recurrente, como quiera que se encuentran pendiente actuaciones tendientes a consumir la cautela solicitada, esto es el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 378-16827 de propiedad del demandado, la cual no fue inscrita por la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira bajo el argumento de la vigencia de un patrimonio de familia inembargable, sin embargo se evidencia del certificado de tradición que dicha anotación fue cancelada y por ello, el despacho ordenó oficiar a la entidad en cita para que verifique las condiciones actuales de la limitación, oficio que fue retirado por la parte interesada el 30 de enero de 2020 y se encuentra pendiente la respuesta al mismo.

En estos términos, el proveído censurado debe ser revocado y en su lugar continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el Auto No. 1325 del 10 de agosto de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 80 de hoy 25/08/2020 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA: agosto 21 de 2020. A Despacho de la señora Juez, informando que la suscrita secretaria procedió a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte **DEMANDANTE** por los siguientes valores así:

Agencias en derecho	\$ 3.512.000
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$ 3.512.000

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

RAD: 76 001 40 03 015 2019 000056 00
AUTO INTERLOCUTORIO 1438

Santiago de Cali, Agosto veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el art. 366 del C.G. del P.

El apoderado judicial de la parte actora, solicita en escrito que antecede la devolución de los dineros depositados a ordenes del juzgado por concepto de cánones de arrendamiento, sin embargo, obra dentro del plenario solicitud de ejecución de la sentencia, por lo que su petición debe denegarse.

En firme el presente auto se dará trámite a la solicitud de ejecución incoada por la parte demandada.

Por lo tanto, el juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- APROBAR** la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte demandante.
- 2.- DENEGAR** la solicitud de entrega de depósitos judiciales por lo expuesto en precedencia
- 3.-** En firme el presente proveído, impartir el trámite correspondiente a la solicitud de ejecución de la sentencia presentada por el demandado.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 80 de hoy 25/08/2020 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez el anterior proceso, para fijar fecha para audiencia. Sírvasse Proveer.
Santiago de Cali, 21 de agosto de 2020.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA.



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL.
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1444**

SANTIAGO DE CALI, Veintiuno (21) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA MOSQUERA CAMPO
DEMANDADO: WILMER ALBERTO GIRALDO BASTIDAS
RADICADO: 2019-00235-00

Teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada y que el término para que conteste la demanda se encuentra precluido, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Conforme lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA.

- Citar a las partes involucradas dentro del presente proceso Ejecutivo para que personalmente concurren junto con sus apoderados a la audiencia antes prevista, la cual se realizará **el 8 DE SEPTIEMBRE DE 2020 a las 10 A.M.**
- Prevenir a los extremos en litigio que la inasistencia injustificada le acarree las sanciones contempladas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.
- Informar a las partes que en la fecha y hora señaladas se llevará a cabo la conciliación, el interrogatorio oficioso a las partes, el saneamiento del proceso, se fijará el objeto del litigio, la práctica de las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará la sentencia que en derecho corresponda.

3.- DECRETO DE PRUEBAS:

Parte Demandante:

- **Documental:**

Dese valor probatorio que la ley le otorga a los documentos allegados con la presente demanda.

- **Testimonios**

DECRETAR los testimonios de las siguientes personas YULIANA MARIA RIVERA MOSQUERA y HECTOR FABIO GUZMAN ALVAREZ, para que declaren sobre los hechos de la demanda y su contestación. Hágase las citaciones del caso de conformidad con lo previsto en el artículo 217 del C.G del P.

- **Interrogatorio de Parte:**

Citar al señor WILMER ALBERTO GIRALDO BASTIDAS, con el fin de que absuelva el interrogatorio de parte, que le formulará la apoderada judicial de la parte demandante, el día que se llevará a cabo la audiencia.

Parte demandada:

- **Documental:**

Dese valor probatorio que la ley le otorga a los documentos allegados con la contestación a la demanda.

- **Interrogatorio de Parte:**

Citar a la señora MARTHA CECILIA MOSQUERA CAMPO, con el fin de que absuelva el interrogatorio de parte, que le formulará la parte demandada, el día que se llevará a cabo la audiencia.

- **Testimonios**

DECRETAR los testimonios de las siguientes personas JHOVANNA ANDREA MORENO GARCIA y MIRIAM BASTIDAS COLLAZOS para que declaren sobre los hechos de la demanda y su contestación. Hágase las citaciones del caso de conformidad con lo previsto en el artículo 217 del C.G del P.

- **Oficios:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 173 del C.G.P., el Despacho se **ABSTIENE** de oficiar a la entidad BANCOLOMBIA S.A., como quiera que se trata de una prueba que pudo haber sido conseguida por la parte, o en su defecto debió aportar constancia en la que sumariamente acreditará que realizó la petición ante la entidad financiera y que la misma no fue atendida.

4.- ADVERTENCIAS Y PREVENCIONES:

Advertir a las partes citadas para rendir declaración de conformidad con el art. 205 del C.G.P., que la no comparecencia de los citados a la audiencia, la renuncia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de la contestación de la misma, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte.

Advertir a las partes y a las personas citadas que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 del C.G.P., el Juez podrá ordenar careos de las partes entre si cuando adviertan contradicción.

5.- LUGAR DE LA AUDIENCIA.

La audiencia se realizará de forma Virtual conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y los Acuerdos CSJAA2043 y PCSJA20- 11581 de junio de 2020 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se REQUIERE a las partes que en el término de tres (03) días informen a este despacho la dirección de sus correos electrónicos, así como las direcciones electrónicas de los testigos, con el fin de remitirles el link, la invitación y las instrucciones para acceder a la diligencia.

6.- En atención a la solicitud de la parte demandante, se **RECONOCE** como apoderado suplente de la parte actora al abogado **HAROLD MARIO CAICEDO CRUZ** quien se identifica con la T.P. 210.841 del C.S.J., a quien se le advierte que no podrá actuar simultáneamente con la abogada principal.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 80 de hoy 25/08/2020 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, agosto 21 de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, con escrito contentivo del recurso de reposición en subsidio de apelación que fue interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto que declara terminado el proceso. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, agosto veintiuno (21) de Dos Mil Veinte (2020)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1434
RADICACION 76001-40-03-015-2019-00536-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante dentro del presente proceso VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA adelantado por BANCOLOMBIA SA contra AFE ATHLETIC FITNESS EXPERIENCE CENTRO MÉDICO DEPORTIVO SAS

El auto objeto de recurso es el de fecha 14 de Noviembre de 2019, a través del cual se decretó la terminación del proceso.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1.- Pretende el apoderado de la parte demandante se revoque el referido auto, como quiera que el proceso no debió terminarse, por el contrario debió solo suspenderse, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 ley 1116 de 2006, toda vez que el mencionado artículo solo indica que no podrán “continuarse”, los procesos de restitución, es por ello que solo se detiene por una suspensión, mas no una terminación, fundamenta su argumento en el oficio N° 220-085822 del 06 de junio de 2018 emanado por la Supersociedades.

2.- En el presente trámite no hay lugar a correr traslado del recurso de reposición como quiera que no se ha trabado la Litis.

3.- Es necesario indicar que la Superintendencia de sociedades Intendencia Regional de Cali, mediante auto N° 620-001734 del 30/09/2019, admitió a la sociedad aquí demanda al proceso de reorganización empresarial, en estos términos el despacho procedió a dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 22 de la ley 1116 de 2006, que dispone : *“A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing. (...)”*.

Por su parte, la Superintendencia de Sociedades, quien adelanta los trámites previstos en la Ley 1116 de 2006 de las sociedades sujetas a su inspección y vigilancia, como la aquí demandada, tal como fue puesto de presente por el apoderado de la parte actora, en oficio No 220-085822 del Junio 9 de 2018 emitió concepto indicando que “(...)que durante el trámite del proceso de reorganización, los procesos de restitución se **suspenden en virtud del artículo 22 ibídem**, de tal forma que al pasar al trámite de liquidación judicial, o en el evento de que la sociedad se presente directamente a dicho proceso, operan los efectos previstos por el artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, como lo concerniente con la carga procesal de los acreedores frente al trámite concursal.(...)”

Ahora bien, el despacho encuentra razonable los argumentos expuesto por el apoderado y que sustenta en el oficio de la Superintendencia, pues es claro que la norma -ley 1116 de 2006- no contempla la consecuencia legal al disponer que “no podrá continuarse” procesos de restitución como el que nos ocupa, aunado a ello, si la intención del legislador hubiere sido la de concluir con dicho trámite, en el precepto normativo se hubiere indicado, pues las causales de terminación de los procesos están determinadas de manera taxativas, y pese a que en un principio el despacho estableció lo contrario, lo cierto es que le asiste razón al recurrente y por las razones aquí indicadas el proveído censurado será revocado y en su lugar se ordenará la SUSPENSION del presente proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el Auto No. 3165 del 14 de Noviembre de 2019 visible a folio 76 del presente cuaderno, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la **SUSPENSIÓN** del presente proceso por haber sido admitido en trámite de reorganización de que trata la ley 1116 de 2006 la sociedad demandada.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 80 de hoy 25/08/2020 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria